

BITUIMA 2023-00012 BANCO AGRARIO CONTRA VARGAS BERMUDEZ HERNANDO - RECURSO DE REPOSICION

gcyabogados cundinamarca <gcyabogadoscundinamarca@gmail.com>

Lun 27/03/2023 13:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

BITUIMA 2023-00012 BANCO AGRARIO CONTRA VARGAS BERMUDEZ HERNANDO - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2023-12

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VARGAS BERMUDEZ HERNANDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8**, por medio del presente escrito formulo ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de auto de fecha 21 de marzo de 2023 en el trámite de **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19294934.

Sin otro particular, atentamente;

Luisa Milena González Rojas

Abogado Externo

Banco Agrario de Colombia

3004524825-6017437639

Carrera 7 N° 17-01 Oficina 1025-1026

Edificio Colseguros de la Séptima

Luisa Milena González Rojas
Abogado Externo
Banco Agrario de Colombia
Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026 Bogotá D.C.
gcycabogadoscundinamarca@gmail.com
3004524825

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2023-12

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VARGAS BERMUDEZ HERNANDO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8**, por medio del presente escrito formulo ante usted **RECURSO DE REPOSICION** en contra de auto de fecha 21 de marzo de 2023 en el trámite de **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19294934, con domicilio y residencia en el Municipio de **BITUIMA** (Cund), de acuerdo con los siguientes:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser el auto susceptible del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso; encontrándome dentro del término y oportunidad procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. En auto de fecha 8 de marzo se inadmite Demanda en los siguiente términos: Las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad (...), sin embargo el líbelo no se ajusta completamente a lo estipulado, verbigracia el título valor base del recaudo, registra valores acordados por diferentes conceptos, debiendo ceñirse la parte actora a la literalidad del mismo, pues la forma en que se estructuró la pretensión de los intereses moratorios chocan con el principio de literalidad de los títulos valores”.
2. En memorial de fecha 16 de marzo de 2023 se subsana demanda, y se solicita tener como pretensión respecto a los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día de la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **No obstante, en auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, no se pronuncia sobre las pretensiones 1.4, 2.4 y 3.4.**
4. **Ahora bien, respecto a lo anterior, me permito solicitar al Despacho se pronuncie sobre cada una de las pretensiones solicitadas en Subsanación de Demanda, en la cual se aclaró que los pagarés base de la acción, se observa que se llenaron los espacios en blanco, correspondientes a las sumas por capital, intereses remuneratorios e intereses de mora, sumas pretendidas, salvo la atinente a los intereses de mora, bien es cierto, que una de las características de los títulos valores es la literalidad, que consiste en que lo escrito delimita la obligación contenida en el mismo, la exigibilidad de esta se sujeta a lo plasmado en el documento, razón por la cual se adecuan las pretensiones atinentes a los intereses de mora, y se indica el periodo al que corresponde la suma liquidada, como la solicitud de intereses moratorios generados después de tal periodo.**
5. Al leer de manera detenida la literalidad del título valor, la Entidad ejecutante, realiza el lleno de los pagarés de acuerdo a las instrucciones dadas en cláusula TERCERA :

periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los

6. La anterior cláusula pactada entre las partes y la cual se encuentra en la literalidad del título valor, permite al acreedor solicitar en las pretensiones el valor estipulado en cada título valor por concepto de intereses moratorios, atendiendo que la Entidad ejecutante, realiza el lleno de los pagarés de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por el demandado y a los registros de contabilidad, en el cual se contabilizan los intereses moratorios a la fecha de lleno de los títulos (fecha de vencimiento), sin embargo, me permito informar que la norma comercial indica que este tipo de interés se produce

cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, (Ley 45 de 1990), se entiende así, que los intereses moratorios pretenden reparar el daño por el retraso en el pago o cumplimiento de la obligación, al respecto, en su artículo 65 de la Ley 45 de 1990 contempla que: "Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, es decir, que los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación."

7. Así las cosas, lo ordenado por ley es el pago de intereses de mora y a partir de ella hasta el pago de la totalidad de la obligación, jurídicamente se definen los intereses moratorios como la **"indemnización por atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria"**, y como se puede observar el deudor no ha cancelado la obligación, tal como se establece en el título valor como en carta de instrucciones suscrita por el aquí deudor en señal de aceptación de lo enunciado y cláusulas establecidas en los documentos, y aunque el ítem correspondiente a intereses moratorios se encuentra diligenciado es para efectos contables y no por ello se puede menoscabar el derecho que tiene el acreedor a recibir los intereses moratorios por no pago de la obligación hasta el día que se realice el pago total de la obligación el deudor o en su defecto se practique en su momento procesal su respectiva liquidación de crédito. Por lo cual, y en virtud de no menoscabar los derechos del acreedor, se deberán declarar y pronunciar el Despacho respecto a cada una de las pretensiones solicitadas.

PETICION ESPECIAL

Se revoque auto notificado por estado el día 22 de marzo de 2023, y se pronuncie sobre cada una de las pretensiones solicitadas en Demanda Inicial, incluyendo la orden de pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, como se solicito en subsanación de demanda, teniendo en cuenta que se trata de recursos públicos, en el entendido que la entidad ejecutante pertenece al sector público, y el no cobro de los intereses moratorios como se estipula en el título valor como en la norma, generaría un detrimento de patrimonio público, razón por la cual solicito nuevamente al Despacho decretar la orden de pago en virtud de las pretensiones adjuntas en subsanación de Demanda y se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

PRETENSIONES

1. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor (a) **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.666.847,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031380126096** contenida en el pagaré No. **031386100005938** suscrito por el demandado el día **16 DE DICIEMBRE DE 2021**.

1.2. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$716.817,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 7.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1. De la pretensión primera, desde el **30 DE JUNIO DE 2022 al 17 DE FEBRERO DE 2023**.

1.3. Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.716.929,00)**, por concepto intereses moratorios desde el **18 DE FEBRERO DE 2023 al 22 DE FEBRERO DE 2023**.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.666.847,00)**, liquidada a la máxima tasa legal permitida, desde el día de la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor (a) **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Luisa Milena González Rojas
Abogado Externo
Banco Agrario de Colombia
Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026 Bogotá D.C.
gcycabogadoscundinamarca@gmail.com
3004524825

2.1. Por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031380126016** contenida en el pagaré No. **031386100005937** suscrito por el demandado el día **16 DE DICIEMBRE DE 2021**.

2.2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.232.064,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 4.1**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1. De la pretensión segunda, desde el **31 DE ENERO DE 2022 al 17 DE FEBRERO DE 2023**.

2.3. Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.521.540,00)**, por concepto intereses moratorios desde el **18 DE FEBRERO DE 2023 al 22 DE FEBRERO DE 2023**.

2.4. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00)**, liquidada a la máxima tasa legal permitida, desde el día de la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor (a) **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de: **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.998.885,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031380104760** contenida en el pagaré No. **031386100005015** suscrito por el demandado el día **19 DE OCTUBRE DE 2018**.

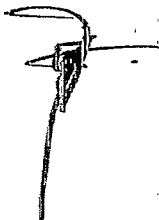
3.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.778.906,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable **DTF + 7.0** puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1. De la pretensión tercera, desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2021 al 17 DE FEBRERO DE 2023**.

3.3. Por la suma de: **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$75.142,00)**, por concepto intereses moratorios desde el **18 DE FEBRERO DE 2023 al 22 DE FEBRERO DE 2023**.

3.4. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.998.885,00)**, liquidada a la máxima tasa legal permitida, desde el día de la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Se condene al demandado (a) **VARGAS BERMUDEZ HERNANDO** al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasen oportunamente.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.

, **Recurso de Reposición Demanda de Pertenencia 2022-00064**

Joaquin Evelio Hernandez Daza <johherda228@hotmail.com>

Jue 02/03/2023 11:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

Recurso de Reposición Demanda de Pertenencia 2022-00064.pdf;

Comendidamente me permito enviar anexo al presente el Recurso del Asunto a fin de que obre en las diligencias. Consta de un(1) folio útil.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Joaquín Evelio Hernández Daza
Apoderado Judicial de los Demandantes

JOAQUÍN EVELIO HERNÁNDEZ DAZA
Abogado
Kra.14-A. No.10-27 Sur Conjunto Residencial Sauce Mosquera Cund.
HACIENDA ALCALA.
Cel. 320-4476293
Email: johherda228@hotmail.com

Doctor
ANTONIO JOSÉ GARCIA MONTES
Juez Promiscuo Municipal
Bituima, Cundinamarca.

RECURSO DE REPOSICIÓN, Al auto del 27/02/2023.

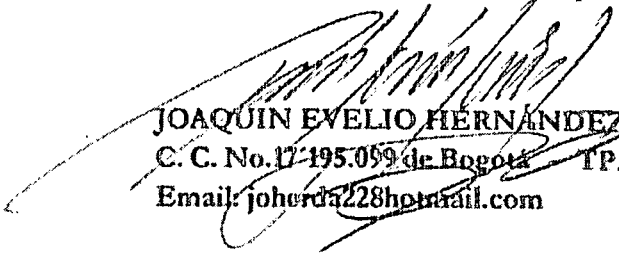
Referencia: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO "USUCAPIÓN" No.250954089001-2022-00064-00. (Mínima cuantía).
Demandantes: JOSÉ EDGAR CAICEDO GAITÁN y JUDITH TIJARO RAMÍREZ.
Demandados: JESÚS DARIO ENCISO, ARISTOBULO RAMIREZ ENCISO Y JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INCIERTOS O INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Como Apoderado Judicial de los Demandantes, de manera respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, al Auto emitido por su Despacho el pasado 27 de Febrero de 2.023, en razón a lo siguiente:

- 1.- La valla instalada en la parte pública del predio materia de esta Litis, obrante en la tres (3) fotografías allegadas al Proceso, tiene una dimensión total de 1.80 mts de altura por 3.50 mts de alto, elaborada en letra tamaño 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y contiene toda la información de identificación exigida por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, correspondientes al número de Cédula Catastral como identificación individual de un predio y el número de la Matrícula Inmobiliaria, como identidad jurídica de propiedad.
- 2.- Respecto de la inclusión de los linderos y sus colindantes, éstos establecen las coordenadas divisorias con los inmuebles adyacentes establecidas en la Resolución Conjunta IGAC-No.1101 y SNR-11344 de fecha 31 Diciembre de 2.020 y por consiguiente representan las líneas divisorias con otros predios, los cuales son soportados por el Levantamiento Topográfico efectuado por un Profesional especializado en la materia y no sólo se convierte en la base de individualización del predio, sino también del área correspondiente, el cual obra en el expediente junto con las respectiva Descripción Técnica de Linderos.
- 3.- En consideración de lo anteriormente expuesto, sea lo primero Señor Juez, manifestar que es la primera vez que me encuentro con un entredicho jurídico, que se aparta de lo establecido en la norma, ya que la identidad del predio se encuentra plenamente establecida, tanto en lo catastral, como en lo jurídico y jamás se puede pensar que se deben incluir en la valla todos los linderos y nombres de los colindantes, ya que éstos solamente establecen las líneas divisorias con otros predios adyacentes y el área del mismo, lo cual se puede constatar en la Diligencia de Inspección Judicial, conforme al numeral 9° de la misma norma y por consiguiente es el momento de la Sentencia definitiva que vienen a obtener plena validez. Además, imaginémonos la elaboración e instalación de un mínimo de dos (2) vallas más del mismo diámetro, instaladas en el lugar para poder acatar lo ordenado en el mencionado Auto.

Por consiguiente, muy respetuosamente me permito solicitar de Su Señoría, se sirva **REPONER** el Auto emitido el pasado 27/02/2023, ordenando continuar con el procedimiento establecido.

Cordialmente.


JOAQUÍN EVELIO HERNÁNDEZ DAZA.
C. C. No.17-195.099 de Bogotá TP. No.196.099 del C.S.J.
Email: johherda228@hotmail.com